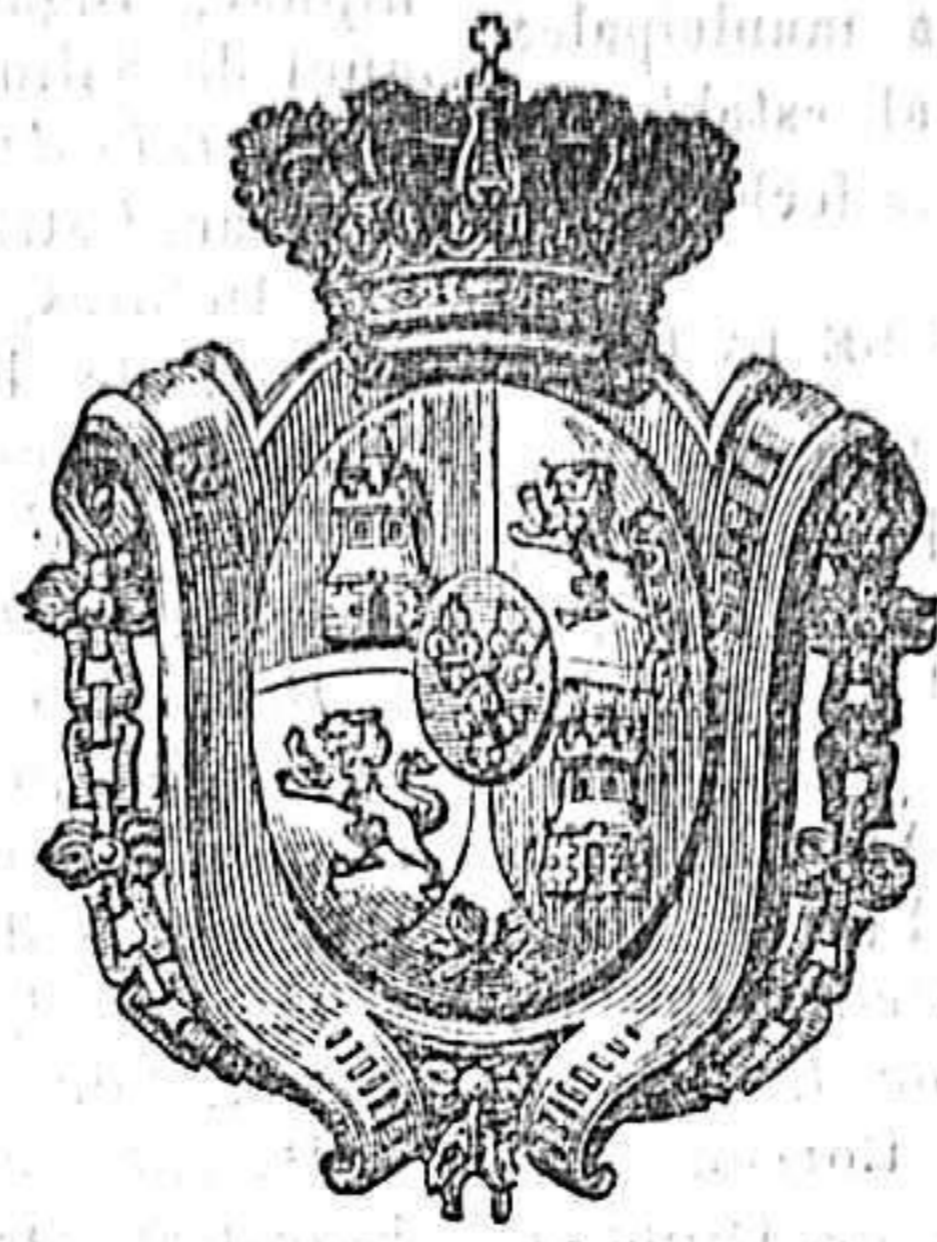


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Domingo Araus y Beltrán denunció ante el referido Tribunal el hecho de que el Ayuntamiento interino de Cobarrubias se había negado á dar posesión al denunciante y demás Concejales suspensos de la referida Corporación municipal, á pesar de haber sido requerido al efecto, hecho que puede constituir un delito de usurpación ó prolongación de atribuciones:

Que á la denuncia acompañaba los siguientes documentos: un oficio dirigido por el Gobernador á los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Cobarrubias, manifestándoles que había ordenado ya al Alcalde que dispusiera fueran reintegrados en sus cargos dichos Concejales suspensos, excepción hecha de D. Pedro Ortigüela, por haber sobreseido la Audiencia de Lerma provisionalmente el proceso que contra los mismos se instruíra, y un acta notarial, de la cual resulta el requerimiento de los Concejales suspensos habían hecho al Ayuntamiento interino para que se les reintegrase en su derecho, y la negativa de la Corporación alegando no haber recibido el oficio del Gobernador:

Que delegada por la Audiencia de Lerma en el Juez de dicha ciudad la instrucción del proceso, practicadas las oportunas diligencias del sumario, fué éste remitido á la Audiencia, y abierto el juicio oral y público, el Gobernador de Burgos, á instancia de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, aun en el caso de que el Ayuntamiento interino hubiera des-

obedecido al no dar inmediatamente posesión á los Concejales propietarios, corresponde á la Autoridad requirente conocer del hecho por su índole puramente administrativa, y decidir si había de pasar ó no el asunto á los Tribunales, y en que el caso está comprendido entre los que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; el Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 179, 181 y 182 de la ley Municipal, el 22 de la ley Provincial y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley á otras Autoridades; que los artículos citados en el oficio de requerimiento no dan facultades á la Administración para castigar hechos que revisten caracteres de delito de prolongación de funciones previstos especialmente en el Código penal, y menos aun cuando las mismas leyes administrativas encomiendan ese castigo á los Tribunales, desde que determinan que serán culpables de usurpación de atribuciones los Concejales interinos que ocho días después de haber sido requeridos para cesar por los propietarios que deban volver á ocupar sus cargos continúan desempeñando funciones municipales; que no se trata de perseguir la falta de obediencia que los procesados hayan podido cometer contra las órdenes del Gobernador, porque aun cuando la desobediencia haya existido, no es sino una circunstancia de necesaria concurrencia en el delito, puesto que para que éste exista, ha de haber un orden superior desobedecida por parte de los Concejales que llevan á efecto la prolongación de funciones; que no existe cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, ni como tal puede estimarse el hecho de si faltaron ó no los procesados á las órdenes del Gobernador, ya que el mismo hecho aparece tan íntimamente ligado al de prolongación de funciones, que es racionalmente imposible su separación, ni aunque lo fuese, dependería nunca del esclarecimiento de ese hecho la resolución que

en la causa recaiga; la Audiencia citaba el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 194 de la ley Municipal; el 385 del Código penal, y los artículos 3.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el capítulo 6.º, título 7.º, libro 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos de anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las suspensiones gubernativas de los Regidores no excederán de cincuenta días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de funciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de ser requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse negado los Concejales interinos de Cobarrubias á dar posesión á los suspensos, después de ser requeridos al efecto, en vista

de la orden del Gobernador de la provincia, dictada á consecuencia del sobreseimiento recaído en la causa instruída contra los referidos Concejales suspensos, lo cual puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, no siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 722

Sanidad.—Circular.

Siendo muchos los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no han dado cumplimiento á cuanto previenen las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales 20 de Febrero último y 6 del actual, ordenándoles remitan á este Gobierno una relación de los enfermos de «Lepra» que tengan en la localidad, y caso de no tener ninguno lo efectúen también con la palabra «Ninguno», he resuelto conminar á los Sres. Alcaldes de los mismos con la multa de 10 pesetas si en término de quinto día no remiten dicha relación.

Tarragona 14 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

Núm. 723

Créditos.—Circular.

Habiendo acudido en instancia á mi Autoridad D. Francisco Nel-lo y Catalá, impresor y vecino de esta ciudad, en nombre y con poderes de la Sra. Viuda y Herederos de D. José A. Nel-lo

ANUNCIOS OFICIALES

exponiéndome que habiendo reclamado diferentes veces á los Alcaldes de los Ayuntamientos que expresa la relación que á continuación se inserta, le satisfagan los créditos que adeudan á dicho Establecimiento por impresos facilitados á dichos Municipios, sin poder conseguir le sean abonados, apesar de lo muy justa de la reclamación, he acordado en providencia de hoy insertar dicha relación en este Boletín oficial, apercibiendo á los Alcaldes de los mismos á que en el preciso término de quinto día manifiesten á este Gobierno haber ordenado el inmediato pago de dichas sumas y en otro caso informen los motivos que tengan para no efectuarlo.

Tarragona 14 de Marzo de 1892.— El Gobernador, Antonio de Acuña.

Relación que se cita

	Pesetas	Cs.
Aiguamurcia.. Hasta 1881.	46	50
Albiol..... » 1879.	71	43
Alcanar..... » 1884.	279	63
Alcover..... » 1880.	179	97
Aldover..... » 1891.	189	26
Alfara..... » 1880.	72	89
Alforja..... » 1878.	145	49
Almóster..... » 1882.	105	71
Altafulla..... » 1891.	297	56
Arbó..... » 1878.	66	97
Arnes..... » 1883.	567	60
Asco..... » 1870.	37	23
Bellvé..... » 1882.	211	86
Benifalset..... » 1881.	128	44
Blancafort..... » 1878.	86	78
Bonastre..... » 1889.	48	36
Canonja..... » 1878.	169	16
Capafons..... » 1878.	109	45
Cénia..... » 1889.	46	88
Calafell..... » 1886.	58	75
Coldejon..... » 1879.	35	22
Corbera..... » 1889.	29	25
Cornudella... » 1878.	36	50
Febró..... » 1879.	46	41
Figueroles..... » 1889.	150	55
Freginals..... » 1879.	25	16
Galera..... » 1890.	38	00
Lilla..... » 1878.	108	89
Masdenverge.. » 1887.	278	75
Morera..... » 1889.	94	00
Montblanch... » 1882.	315	13
Montreal, Boletín oficial desde 1874 á 78, 160 pesetas, é impresos hasta 1878, 1781 pesetas....	177	81
Mora la Nueva. Hasta 1878.	159	04
Musara..... » 1879.	59	81
Palma..... » 1885.	582	63
Paúls..... » 1886.	11	75
Perafort..... » 1882.	36	00
Pont de Armentera... » 1887.	28	75
Porrera..... » 1878.	160	65
Pradell..... » 1891.	75	63
Prades..... » 1890.	181	51
Pratdip..... » 1889.	26	50
Puigpelat.... » 1881.	120	75
Querolt..... » 1878.	23	05
Riba..... » 1891.	366	75
Riudecols.... » 1878.	169	71
Salomó..... » 1881.	162	01
San Jaime dels Domenys... » 1878.	43	00
Sarreal..... » 1879.	268	72
Sécuita..... » 1886.	92	13
Tivisa..... » 1879.	236	92
Torre de Fontabella... » 1878.	110	29
Valls..... » 1892.	1.110	12
Vilanova Escornalbou... » 1887.	47	38
Vilaplana.... » 1889.	185	72
Vilavert..... » 1881.	113	17
Vilabella..... » 1879.	59	17
Vitella baja.. » 1891.	95	75
Vinebre..... » 1878.	17	00

Relación de los términos municipales que forman la zona fiscal establecida por Real decreto de esta fecha (*)

PROVINCIA DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Partido de Nules.—Alfondeguilla, Almenara, Artana, Bechí, Burriana, Chilches, Eslida, La Llosa, Moncófar, Nules, Onda, Tales, Vall de Uxó, Villavieja.

Partido de Segorbe.—Añón, Alcudia de Veo, Chóvar, Sot de Ferrer, Veo.

Partido de Lucena.—Alcora, Costur.

Partido de Castellón de la Plana.—Almazora, Benicasim, Borriol, Cabanes, Castellón de la Plana, Oropesa, Puebla-Tornesa, Torreblanca, Villafamés, Villareal.

Partido de Albocácer.—Albocácer, Benlloch, Cuevas de Vinromá, Sierra-Engarcerán, Tirig, Torre de Endomelech, Villanueva de Alcolea.

Partido de San Mateo.—Alcalá de Chisvert, Canet lo Roig, Cervera del Maestre, Chert, Salsadella, San Mateo, Santa Magdalena de Pulpis, Traiguera.

Partido de Vinaroz.—Benicarló, Calig, Peñíscola, Rosell, San Jorge, Vinaroz.

PROVINCIA DE VALENCIA

Partido de Gandía.—Ador, Alfahuir, Almiserat, Almoines, Alquería de la Condesa, Barig, Bellreguard, Beniarjó, Beniflá, Beniopa, Benipeixcar, Benirredrá, Castellonet, Daimuz, Fuente-Encarroz, Gandía, Guardamar, Jaraco, Jeresa, Lugar Nuevo de San Jerónimo, Oliva, Palma de Gandía, Palmera, Piles, Poiries, Rafelcofer, Real de Gandía, Rótova, Villalonga.

Partido de Albaida.—Ayelo de Rugat, Beniatjar, Benicolet, Benigánim, Castellón del Duc, Cuatretonda, Luchente, Montichelvo, Pinet, Puebla del Duc, Rafol de Salem, Rugat, Salem, Terrateig.

Partido de Játiva.—Barcheta, Enova, Rafelguaras.

Partido de Alcira.—Alcira, Algemés, Benifairó de Valldigna, Carcagente, Corvera de Alcira, Favareta, Fortaleny, Guadasuar, Llauri, Poliñá, Riola, Simat de Valldigna.

Partido de Alberique.—Puebla Larga.

Partido de Carlet.—Alcudia de Carlet, Alginet, Benifayó de Espioca.

Partido de Torrente.—Alacuás, Albás y Beniparrell, Alcácer, Aldaya, Alfafar, Catarroja, Cuart de Poblet, Lugar Nuevo de la Corona, Manises, Masanasa, Picaña, Picasent, Sedavi, Silla, Torrente.

Partido de Sueca.—Albalat de la Ribera, Almusafes, Cullera, Sollana, Sueca, Tabernes de Valldigna.

Partido de Valencia.—Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almacera, Benetuser, Benifaraig, Bonrepòs y Mirambell, Borbotó, Burjasot, Campanar, Carpesa, Emperador, Foyos, Godella, Mahuella, Masarrochos, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Pueblo Nuevo del Mar, Rocafort, Tabernes Blanques, Valencia, Villanueva del Grao, Vilanosa.

Partido de Liria.—Bétera, Puebla de Valbona, Ribarroja.

Partido de Sagunto.—Albalat de Segart, Alfara de Algimia, Algimia de Alfara, Algar, Benavites, Canet de Berenguer, Cuart des les Valls, Cuartell, Estivella, Gilet, Masalfasar, Masamagrell, Museros, Náquera, Petrés, Puebla de Farnals, Puig, Puzol, Rafelbuñol, Sagunto, Segart de Albalat, Serra, Torres-Torres, Villa de la Unión.

(*) Véase el Boletín oficial de ayer.

PROVINCIA DE ALICANTE

Partido de Orihuela.—Algorfa, Benijofar, Bigastro, Jacarilla, San Miguel de Salinas, Torrevejeja.

Partido de Dolores.—Almoradí, Benejuzar, Catral, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Formentera, Gardamar, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, San Fulgencio.

Partido de Elche.—Crevillente, Elche, Santa Pola.

Partido de Novelda.—Agost.

Partido de Alicante.—Alicante, Muchamiel, San Juan, San Vicente del Raspeig, Villafranqueza.

Partido de Jijona.—Aguas, Busot, Jijona, Tibi, Torremanzanas.

Partido de Villajoyosa.—Benidorm, Finestrat, Orcheta, Relléu, Sella, Villajoyosa.

Partido de Callosa de Ensarriá.—Alfaz del Pi, Altea, Beniardá, Benifato, Benimantell, Benisa, Bolulla, Calpe, Callosa de Ensarriá, Castell de Castells, Confrides, Cuatretondeta, Facheca, Famorca, Guadalest, Nucia, Polop, Tárbená.

Partido de Denia.—Alcalali, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Benitachell, Denia, Gata, Jalón, Jábea, Lliber, Mirador, Ondara, Sanet y Negrals, Senija, Setla y Mirarrosa, Teulada, Vergel.

Partido de Cocentaina.—Llorcha.

Partido de Pego.—Adsubia, Benichembla, Forna, Murla, Orba, Parcent, Pego, Rafol de Almunia, Tormos, Vall de Alcalá, Vall de Ebo, Vall de Gallinera, Vall de Laguart.

PROVINCIA DE MURCIA

Partido de Lorca.—Aguilas.

Partido de Totana.—Mazarrón.

Partido de Cartagena.—Cartagena, Fuenteálamo.

Partido de La Unión.—La Unión.

Partido de Murcia.—San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Partido de Berja.—Adra, Beninar, Berja, Dalías, Darrical.

Partido de Almería.—Almería, Benahadux, Enix, Felix, Gador, Huércal de Almería, Pechina, Rioja, Roquetas, Santafé de Mondújar, Viator, Vicar.

Partido de Canjáyar.—Alcolea, Alhama de Almería, Alicún, Fondón, Huécija, Illar, Institución, Laujar de Andarax, Terque.

Partido de Gérgal.—Alhabia, Tabernas.

Partido de Sorbas.—Lucainena de las Torres, Nijar, Sorbas.

Partido de Vera.—Antas, Bédar, Carboneras, Garrucha, Mojacar, Torre, Vera.

Partido de Cuevas de Vera.—Cuevas de Vera, Pulpi.

Partido de Huércal-Overa.—Huércal-Overa.

PROVINCIA DE GRANADA

Partido de Motril.—Almuñécar, Guajar Alto, Guajar Faragüit, Guajar Fondón, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Lújar, Molvizar, Motril, Otivar, Salobreña, Vélez de Benaudalla.

Partido de Orgiva.—Bayacas, Béñar, Chite y Talará, Lanjarón, Mondújar, Melejis, Murchas, Orgiva, Pinos del Valle.

Partido de Albuñol.—Albondón, Alcázar y Bargis, Almegijar, Cástaras, Fregente, Lobras, Polopos, Rubite, Sorbilán, Torviscón.

Partido de Ugijar.—Cádiar, Cojayar, Mecina-Tedel, Jorairatar, Murtas, Narila, Turón, Yátor.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Partido de Gaucín.—Algatocín, Benadáliz, Benalauría, Benarrabá, Gaucín.

Partido de Estepona.—Casares, Estepona, Genalguacil, Jubrique, Manilva, Pujerra.

Partido de Marbella.—Benahavis, Benalmádena, Fuengirola, Istán, Marbella, Mijas, Ojén.

Partido de Coín.—Alhaurín el Grande, Coín, Guaro, Monda, Tolox.

Partido de Alora.—Almogía, Cártama.

Partido de Málaga.—Alhaurín de la Torre, Benagalbón, Churriana, Málaga, Moclinejo, Ollas, Torremolinos, Totlán.

Partido de Colmenar.—Almáchar, Casabermeja, Comares, Colmenar, Borje, Cútar, Riogordo.

Partido de Vélez Málaga.—Arenas, Benamargosa, Benamocarra, Canillas de Aceituno, Iznate, Macharaviella, Vélez Málaga, Viñuela.

Partido de Torrox.—Algarrobo, Archez, Canillas de Albaida, Cómpeeta, Frigiliana, Nerja, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Partido de Sanlúcar de Barrameda.—Chipiona, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena.

Partido del Puerto de Santa María.—Puerto de Santa María, Puerto Real, Rote.

Partido de Jerez de la Frontera.—Jerez de la Frontera (en toda la parte Oeste del término municipal hasta la carretera de Arcos á Paterna).

Partido de Cádiz.—Cádiz.

Partido de San Fernando.—San Fernando.

Partido de Chiclana.—Conil, Chiclana, Vejer de la Frontera.

Partido de Medina Sidonia.—Medina Sidonia.

Partido de Algeciras.—Algeciras, Tarifa.

Partido de San Roque.—Castellar, La Línea, Los Barrios, San Roque.

PROVINCIA DE SEVILLA

Partido de Sanlúcar la Mayor.—Albaida, Aznalcázar, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Espartinas, Huévar, Olivares, Pilas, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Umbrete, Villamanrique, Villanueva del Ariscal, Benacazón.

Partido de Sevilla.—Alcalá del Río, Almensilla, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Brenes, Camas, Castilleja de San Juan, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Gelves, Gerena, Gines, Guillena, La Algaba, La Rinconada, Mairena del Aljarafe, Puebla junto á Coria, Palomares, Santiponce, Sevilla, Tomares y San Juan de Aznalfarache, Valencina.

Partido de Utrera.—Alcalá de Guadaira, Cabezas de San Juan, Dos Hermanas, Lebrija, Palacios (Los) y Villafraña, Utrera.

PROVINCIA DE HUELVA

Partido de Haracena.—Aroche, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, La Nava.

Partido de Valverde del Camino.—Puebla de Guzmán, Paymogo, Rosal de la Frontera, Santa Bárbara.

Partido de Ayamonte.—Ayamonte, Isla Cristina, El Almendro, El Granada, Lepe, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villablanca, Villanueva de los Castillejos.

Partido de Huelva.—Aljaraque, Cartaya, Gibraltón, Huelva, San Juan del Puerto.

Partido de Moguer.—Bonares, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera.

Partido de la Palma.—Almonte, Rociana.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Partido de Alburquerque.—Albur-

querque, Codosera, La Roca, San Vicente de Alcántara, Villar del Rey.

Partido de Badajoz.—Albuera, Badajoz, Talavera la Real.

Partido de Olivenza.—Alconchel, Cheles, Olivanza, Tálaga, Valverde de Leganés, Villanueva del Fresno.

Partido de Jerez de los Caballeros.—Jerez de los Caballeros, Oliva de Jerez, Valencia de Mombuey, Zainos.

Partido de Fregenal de la Sierra.—Fregenal de la Sierra, Higuera la Real.

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido de Hoyos.—Acebo, Cilleiros, Eljas, Hoyos, Perales, San Martín de Trebejos, Valverde del Fresno, Villamiel.

Partido de Coria.—Casillas, Mora-leja.

Partido de Alcántara.—Alcántara, Brozas, Ceclavín, Estorninos, La Mata, Piedras-alias, Villa del Rey, Zarza la Mayor.

Partido de Valencia de Alcántara.—Carbajo, Cedillo, Herrerueta, Herrera de Alcántara, Membrio, Santiago de Carbajo, Salorino, Valencia de Alcántara.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Partido de Ledesma.—Almendra, Gejo de los Reyes (El), Iruelas, Manzano (El), Monteras, Sardón de los Frailes, Trabanca, Villaseco de los Reyes, Villarino, Pereña, Cabeza de Framontanos, Ahigal de Villarino.

Partido de Vitigudino.—Ahigal de los Aceiteros, Aldeadávila de la Ribera, Bañobares, Barruecopardo, Bermellar, Cabeza del Caballo, Corporario, Fregeneda (La), Hinojosa de Duero, Lumbrales, Masueco, Cerezal de Peñahorcada, Mieza, Milano, Olmedo, Peña (La), Redonda (La), Saldeana, San Felices de los Gallegos, Sancelle, Sobradillo, Valderrodigo, Valsalabroso, Vidola (La), Vilvestre, Villar de Ciervos, Villasbuenas, Zarza de Pumareda (La).

Partido de Ciudad Rodrigo.—Alameda (La), Alamedilla (La), Alberguería de Argañán (La), Aldea del Obispo, Barba de Puerco, Barquilla, Bodón (El), Bouza (La), Campillo de Azaba, Casillas de Flores, Carpio de Azaba, Castillejo de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo de Martín Viejo, Ciudad Rodrigo, Espeja, Fuentegunaldo, Fuentes de Oñoro, Gallegos de Argañán, Ituero de Azaba, Navasfrías, Payo (El), Peñaparda, Puebla de Azaba, Robleda, Saelices el Chico, Sango (El), Sexmiró, Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Villar del Puerco, Villasrubias.

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido de Puebla de Sanabria.—Asturianos, Cernadilla, Cional, Cobrerros, Codesal, Folgoso de la Carballeda, Hermisende, Lubián, Otero de Sanabria, Pedralba, Pias, Puebla de Sanabria, Requejo, Robleda, Palacios de Sanabria, Rosinos de la Requejada, Terroso, Ungilde, Valdemerilla, Villar de Ciervos.

Partido de Alcañices.—Alcañices, Boya, Carbajales de Alba, Ceadea, Cerezal del Aliste, Figueruela de Abajo, Figueruela de Arriba, Foufria, Gallegos del Río, Losacino, Mahide, Pino, Rabanales, Rábano de Aliste, Ricobayo, Samir de los Caños, San Vitero, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villarino tras la Sierra, Viñas.

Partido de Bermillo de Sayago.—Abelón, Argañón, Argusino, Badilla, Bermillo de Sayago, Cabañas de Sayago, Farifa, Feroselle, Fornillos de Feroselle, Luemo, Moral de Sayago, Moralina, Muga de Sayago, Palazuelo

de Sayago, Salce, Gamones, Torregamones, Villadepera, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua de la Ribera.

PROVINCIA DE ORENSE

Partido de Ribadavia.—Arnoya, Avión, Beade, Carballeda de Avia, Castelo de Miño, Ceulle, Leiro, Melón, Ribadavia.

Partido de Celanova.—Acebedo, Bola (La), Cartelle, Celanova, Cortegada, Freas de Eiras, Gomesende, Merca (La), Puenteveda, Quintela de Leirado, Villameá, Villanueva de los Infantes.

Partido de Bande.—Bande, Entrimo, Lobera, Lovios, Muñíos, Padrenda, Vereca.

Partido de Ginzo de Limia.—Baltar, Blancos, Calvos de Randín, Ginzo de Limia, Moreiras, Porquera, Rairiz de Beiga, Sandianes, Sarreáns, Trasmira, Villar de Santos.

Partido de Verín.—Castello del Valle, Cualeiro, Monterrey, Oimbra, Ríos, Verín, Villardebós.

Partido de Viana del Bolo.—Gudiña (La), Mezquita (La), Viana, Villarino de Conso.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Partido de la Estrada.—Cerdedo, Estrada (La).

Partido de Caldas.—Barro, Caldas de Reyes, Campo, Catoira, Cuntis, Moraña, Portas, Sayar, Valga.

Partido de Cambados.—Cambados, Carril, Grove, Deaño, Meis, Ribadumia, Sangeño, Villagarcía, Villajuán, Villanueva de Arosa.

Partido de Pontevedra.—Buén, Cangas, Geve, Marín, Moaña, Pontevedra, Poyo, Vilaboa.

Partido de Puente-Caldelas.—Cotovad, Lama, Puente-Caldelas, Puente-Sampayo.

Partido de Redondelas.—Fornelos de Montes, Mos, Pazos de Borbén; Redondela, Sotomayor.

Partido de Vigo.—Bayona, Bouzas, Gondomar, Lavadores, Nigrán, Vivo.

Partido de Tuy.—Guardia, Oya, Porriño, Rosal, Salceda, Tomiño, Tuy.

Partido de Puenteareas.—Mondariz, Puenteareas, Salvatierra, Setados.

Partido de La Cañiza.—Arbo, Cañiza (La), Covelo, Creciente.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Partido de la Coruña.—Arteijo, Cambre, Carral, Coruña, Culleredo, Oleiros, Oza.

Partido de Ordenes.—Buján, Cerceda, Ordenes, Tordolla.

Partido de Carballo.—Cabana, Carballo, Coristanco, Lago, Laracha, Malpica, Puente-Ceso.

Partido de Corcubión.—Camariñas, Cee, Corcubión, Dumbria, Finisterre, Mugía, Vimianzo, Zas.

Partido de Negreira.—Amés, Baña (La), Brión, Negreira.

Partido de Ortigueira.—Cedeira, Cerdido, Mañón, Ortigueira, Puentes de García Rodríguez.

Partido de El Ferrol.—Ferrol (El), Moeche, Narón, Neda, San Saturnino, Serantes, Somozas, Valdoviño.

Partido de Puentedeume.—Ares, Cabañas, Capela, Castro, Fene, Monfero, Mugardor, Puentedeume.

Partido de Betanzos.—Abegondo, Aranga, Bergondo, Betanzos, Cesuras, Coirós, Irijoa, Oza, Paderne, Sada.

Partido de Muros.—Carnota, Mazariños, Muros, Outes.

Partido de Noya.—Boiro, Lousame, Noya, Puebla del Caramiñal, Ribeira, Son.

Partido de Santiago.—Vedra.

Partido de Padrón.—Dodro, Padrón, Rianjo, Rois, Teo.

Partido de Arzúa.—Curtis.

PROVINCIA DE LUGO

Partido de Ribadeo.—Barreiros, Ribadeo, Trabada, Villameá, Villaodrid.

Partido de Mondoñedo.—Alfoz, Foz, Lorenzana, Mondoñedo, Riotorto, Valle de Oro.

Partido de Viveiro.—Cerbo, Jove, Muras, Orol, Riobarba, Viveiro.

PROVINCIA DE OVIEDO

Partido de Llanes.—Cabrales, Llanes, Peñamellera, Ribadedeva.

Partido de Cangas de Onís.—Cangas de Onís, Onís, Parres, Ribadesella.

Partido de Villaviciosa.—Caravia, Colunga, Villaviciosa.

Partido de Infiesto.—Cabranes, Navia, Piloña.

Partido de Gijón.—Carreño, Gijón.

Partido de Siero.—Noreña, Sariego, Siero.

Partido de Avilés.—Avilés, Castriellón, Cervera, Gozón, Illas, Soto del Barco.

Partido de Oviedo.—Llanera, Oviedo, Regueras.

Partido de Pravia.—Candamo, Cudillero, Grado, Muros, Pravia.

Partido de Belmonte.—Salas.

Partido de Luarca.—Luarca, Navia, Valdés, Villayón.

Partido de Tineo.—Tineo.

Partido de Castropol.—Boal, Castropol, Coaña, Franco (El), San Tirso de Abres, Tapia, Taramundi, Vega de Ribadeo, Villanueva de Oscos.

PROVINCIA DE SANTANDER

Partido de Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales, Guriezo, Villaverde de Trucios.

Partido de Ramales.—Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga.

Partido de Laredo.—Ampuero, Colindres, Laredo, Liendo, Limpias, Voto.

Partido de Santoña.—Argoños, Arnuero, Bárcena de Cicero, Barreyo, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Santoña, Solorzano.

Partido de Santander.—Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Santander, Villaescusa.

Partido de Villacarriedo.—Castañeda, Corvera, Puenteviego, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Santiurde de Toranzo, Saro, Villacarriedo, Villafufre.

Partido de Torrelavega.—Anievas, Cartes, Cieza, Corrales (Los), Miengo, Ongayo, Polanco, Reocín, San Felices, Santillana, Torrelavega.

Partido de Cabuérniga.—Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Mazcuerras, Ruente.

Partido de Potes.—Tresviso.

Partido de San Vicente de la Barquera.—Alfoz de Lloredo, Comillas, Herrerías, Lamason, Peñarrubia, Riñana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Udias, Valdáliga, Val de San Vicente.

PROVINCIA DE VIZCAYA

Partido de Marquina.—Amoroto, Arbácegui y Guerricaiz, Berriatúa, Cenarruza, Echevarría, Ermúa, Guizaburuaga, Ispaster, Jemein, Lequeitio, Mallavia, Marquina, Mendeja, Muréla-ga, Ondárroa.

Partido de Guernica y Luno.—Aján-guiz, Arteaga, Arrazúa, Arrieta, Baquío, Bermeo, Busturia, Cortézubi, Derio, Ea, Echano, Elanchove, Ereño, Fica, Forua, Frúniz, Gámiz, Gatica, Górliz, Gorocica, Guernica y Luno, Ibaranguelúa, Ibarruri, Larrabezúa, Lemóniz, Lezama, Maruri, Mendata,

Meñaca, Morga, Múgica, Mundaca, Munguía (Anteiglesia de), Munguía (Villa de), Murueta, Navárniz, Peder-nales, Rigoitia, Sondica.

Partido de Bilbao.—Abando, Alon-sótegui, Arrigorriaga, Barrica, Basauri, Begoña, Berango, Bilbao, Deusto, Echegarri, Erandio, Guecho, Lauquíniz, Lejona, Lujua, Plencia, Sopelana, Urduliz, Zamudio.

Partido de Durango.—Amorebie-ta, Aracaldo, Aránzazu, Arrancudiaga, Arrázola, Galdacano, Axpe, Ceberio, Lemona, Miravalles, Orozco, Vedia, Yurre, Zarátamo, Zollo.

Partido de Valmaseda.—Abanto y Ciérvana, Argenteles, Baracaldo, Gal-dames, Gordejuela, Gueñes, Musques, Portugalete, San Salvador del Valle, Santurce, Sestao, Sopuerta, Trucios, Valmaseda, Zalla.

PROVINCIA DE ALAVA

Partido de Amurrio.—Arciniega, Oquendo, Llodio.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

Partido de San Sebastián.—Aduna, Alza, Astigarraga, Fuenterrabia, Hernani, Irún, Lezo, Orío, Oyarzun, Pasajes de San Juan, Pasajes de San Pedro, Rentería, San Sebastián, Ur-nieta, Usurbil.

Partido de Tolosa.—Albistur, Al-quiza, Andoaín, Anoeta, Asteasu, Be-launza, Berrobi, Cizurquil, Elduayen, Ibarra, Irura, Larraul, Leaburu, To-losa, Villabona.

Partido de Vergara.—Eibar, Elgoi-var, Motrico, Plasencia, Elgueta.

Partido de Azpeitia.—Aizarnazabal, Aya, Azcoitia, Azpeitia, Beizama, Ces-tona, Goyaz, Guetaria, Régil Vidania, Zarauz, Zumaya, Deva.

PROVINCIA DE NAVARRA

Partido de Aoiz.—Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Aria, Arive, Burguete, Erro, Escaroz, Esparza, Garayoa, Gar-de, Garralda, Isaba, Izalzu, Jaurrieta, Ochagavía, Orbaiceta, Orbara, Oronz, Roncal, Roncesvalles, Sarriés, Urzain-qui, Uztároz, Valcarlos, Vidángoz, Villanueva.

Partido de Pamplona.—Aranaz, Arano, Baztán, Bertiz-Arana, Dona-maria, Echalar Elgorriaga, Erasun, Ezcurra, Goizueta, Ituren, Labayen, Lanz, Lesaca, Maya, Oiz, Saldías, Santesteban, Sumbilla, Urdax, Urroz, Vera, Yanci, Zubieta, Zugarramurdi.

PROVINCIA DE HUESCA

Partido de Benabarre.—Bono, Cas-tanosa, Espés, Las Paules, Montanuy, Neril.

Partido de Boltaña.—Basarán, Be-nasque, Bergua, Bielsa, Bisauri, Bol-taña, Broto, Burgasé, Castejón de Sos, Cortillas, Chia, Fanlo, Gistaín, Laspu-ña, Linas de Broto, Oto, Plan, Puér-tolas, Sahún, San Juan, Sarvisé, Ser-veto, Sos y Sesué, Sin, Tella, Torla, Villanova.

Partido de Jaca.—Abay, Acín, Acu-muer, Aisa, Ansó, Aragón del Solano-Aragués del Puerto, Aso de Sobre, monte, Baraguás, Berbusa, Bescós de Garcipollera, Biescas, Biniés, Borán, Canfranc, Caniás, Cartirana, Castiello de Jaca, Embun, Escuer, Esposa, Es-puéndolas, Fago, Gavin, Guasa, He-cho, Hoz de Jaca, Jaca, Larrés, La-nuza, Majones, Oliván, Panticosa, Pie-drafitá, Pueyo de Jaca (El), Sallent, Sandiniés, Sardas, Senegué y Sorri-pas, Tramacastilla, Urdués, Villanúa, Villareal, Yesero.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Partido de Seo de Urgel.—Alás, Aliñá, Anserall, Arabell, Arcabell, Arfá, Ars, Arseguell, Bellver, Bescarán, Cabó, Castellás, Castellbó, Castellciutat, Ca-

va, Civis, Ellar, Estimarín, Fornols, Guardia (La), Guils, Lles, Montellá, Musá y Aransá, Noves, Pallerols, Pz-roquía de Orió, Plá de Sant Tirs, Prulláns, Riu, Seo de Urgel, Serch, Talltendre, Toloriu, Tost, Tuxent, Vansa (La), Valle de Castellbó, Vilech y Estena.

Partido de Solsona.—Josa.

Partido de Sort.—Alíns, Altrón, Areo, Ayuet de Besán, Enviny, Escaló, Espot, Estabón, Esterri de Anéu ó de Areo, Esterri de Cardós, Farrera, Isil, Jou, Lladorre, Llavorsi, Noris, Riálp, Son, Soriuera, Ribera de Cardós, Sorpe, Sort, Surp, Tirvia, Tor, Unarre, Valencia de Areo.

Partido de Viella.—Artiés, Arrés, Arros y Vilá, Bagerque, Bausent, Betlán, Bordas (Las), Bosost, Caneján, Escuñañ, Gausach, Gessa, Les, Salar-dú, Tredós, Viella, Vilach, Vilamós.

PROVINCIA DE GERONA

Partido de Santa Coloma de Farnés.—Blanes, Breda, Caldas de Malavella, Hostalrich, Lloret de Mar, Massanas, Nasanet de la Selva, Riells, Riudarenas, Ruidellots de la Selva, San Andrés, Salou, San Feliu de Buxalléu, Sils, Tossa, Vidrieras.

Partido de la Bisbal.—Bagur, Bisbal (La), Calonge, Casavells, Castell de Ampurdá, Castillo de Aro, Corsá, Cruilles, Foixá, Fontanillas, Fonteta, Gualta, Monells, Montrás, Palafrugell, Palamós, Palau-Sator, Pals, Parlabá, Pera (La), Peratallada, Regencós, Rupa, San Feliu de Guixols, San Juan de Palamós, San Sadurní, Santa Cristina de Aro, Serra, Tallada (La), Torrent, Torroella de Montgrí, Ullá, Ullestret, Vall-Llobrega, Vulpellach.

Partido de Gerona.—Albóns, Armentera, Bascara, Belcaire, Camp-lloch, Cassá de la Selva, Cerviá, Colomé, Escala (La), Esponellá, Flassá, Fornells de la Selva, Garrigolas, Juyá, Llagostera, Madremaña, Mollet, San Jordi-Desvalls, San Mori, Saus, Ventalló, Verges, Viladasens, Vilademát, Vilademúls, Vilahur, Vilopriu.

Partido de Figueras.—Agullana, Al-baña, Alfá, Aviñonet, Bajol (La), Borrassá, Buadella, Cavanás, Cadaqués, Cantallops, Capmany, Castellón de Ampurias, Cistella, Ciurana, Crespia, Cabanellas, Darnius, Dosquers, Espolla, Figueras, Fortiá, Garrigas, Garriguel-la, Junquera (La), Lladó, Llansá, Llers, Masarach, Massanet de Cabrenys, Mollet cerca de Perellada, Navata, Ordis, Palau de Santa Eulalia, Palau-Sabardera, Pau, Perelada, Pon de Molins, Pontós, Port-Bou, Puerto de la Selva, Rabós, Ruimors, Rosas, San Clemente Sasevas, San Lorenzo de la Muga, San Miguel Fluviá, San Pedro Pescador, Santa Leocadia de Algama, Selva de Mar, Tarabans, Terradas, Torrella de Fluviá, Vilaber-trán, Vilafant, Vilajuiga, Vilamacolum, Vilamalla, Vilamanisele, Vilanant, Vilanova de la Muga, Vilasacra, Vilatenim, Viure.

Partido de Olot.—Argelaguer, Baget, Bassagoda, Batet, Begudat, Besalú, Beuda, Capsech, Castellfullit de la Roca, Moyá, Mieras, Montagut, Oix, Olot, Palau de Montagut, Parroquia de Besalú, Piña (La), Ridaura, Salas, San Miguel de Campmajor, San Privat de Bas, San Salvador de Biana, Tortellá.

Partido de Puigcerdá.—Alp, Bolbir, Caixáns, Capdevánol, Campellas, Camprodón, Caralps, Dax, Freixanet, Ger, Gombreny, Guils, Isobol, Llanas, Lli-via, Maranges, Molló, Ogassa, Palmerola, Pardinás, Parroquia de Ripoll, Planolas, Puigcerdá, Rivas, Ripoll, San Juan de las Abadesas, San Lorenzo de Capdevánol, San Pablo de Segurías, Setcasas, Tosas, Urte, Urús,

Vallfogona, Viladonja, Villalonga, Vilallobent.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Partido de Sos.—Lorbés, Salvatierra.

ISLAS BALEARES

Toda la extensión territorial de las de Mallorca.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—Aprobado por S. M.—Concha.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de esta fecha estableciendo guías de circulación de determinados géneros dentro de la zona á que se refiere el art. 2.º del mismo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Quedan habilitadas para la expedición de guías de que deban ir acompañados los géneros que se detallan en el art. 1.º del mencionado Real decreto todas las Aduanas del Reino y las Administraciones de Contribuciones de las capitales de provincia, situadas dentro de la zona si en el punto no hubiere Aduana.

2.ª Para que los comerciantes ó almacenistas de los géneros sujetos á guía existentes en la zona puedan hacer remesas de ellos á otros puntos, deberán presentar á las Administraciones respectivas, antes del día 10 de Marzo próximo, relaciones juradas de las existencias, quedando autorizadas las mismas Administraciones para comprobar la realidad de dichas existencias en los almacenes de los interesados.

3.ª Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente de las entradas y salidas de los mismos, justificando las existencias con la relación jurada á que se refiere la regla anterior, y con las declaraciones, guías ó facturas de cabotaje ó de exportación que se expidan; pero en las Aduanas habilitadas para la importación de los géneros sujetos á guía no se incluirán en cuenta corriente las partidas que salgan para otros puntos inmediatamente después del adeudo, como tampoco las que sin proceder de adeudos se reexpidan también inmediatamente después de su llegada á la localidad, bastando en ambos casos que se haga la baja en las declaraciones, ó en el documento de referencia respectivamente.

4.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que se les facilitarán por la Administración mediante el pago de 75 céntimos de peseta cada uno. El Administrador decretará en dicho *solicitó* el reconocimiento del género, y verificado éste, se expedirá la guía y se harán las bajas correspondientes en la cuenta ó documentos de referencia, bajo la responsabilidad del Oficial del Negociado.

5.ª Las Administraciones de Contribuciones de capitales de provincia situadas fuera de la zona quedan también autorizadas para expedir guías de los géneros sujetos á este requisito que se destinan á aquella. Para expedir estas guías no se exigirán relaciones juradas, ni se llevará la cuenta corriente de que trata la prevención 3.ª, bastando sólo la presentación del género para que se soliciten; pero

cuadrarán muy especialmente las Administraciones respectivas de que el reconocimiento se verifique con escrupulosidad, y se asegurará de que el envío sale efectivamente de la población para el punto de su destino.

6.ª En las guías se fijará el término indispensable para el transporte, en relación con la clase de éste y condiciones en que se verifique, perdiendo su validez dichos documentos el mismo día en que el plazo espire.

7.ª Las guías llevarán numeración correlativa por años, sentándolas en un libro arreglado á modelo y anotando también en el *solicitó* el número de la guía y el plazo fijado para el transporte; después de cuyas formalidades y firmadas por los dos Jefes de la Administración que las expida, se entregarán al interesado, mediante pago de 10 céntimos de peseta cada una. Los *solicitos* se conservarán en la oficina correspondiente, archivándolos por orden correlativo.

8.ª Los conductores de los géneros están obligados á presentar las guías á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

9.ª Para los embarques por cabotaje, ó exportación, consignarán los interesados en las facturas respectivas el documento ó documentos de referencia; haciéndose la baja, que deligenciará el Oficial del Negociado bajo su firma, precisamente antes de que se proceda al reconocimiento.

10. En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo antes las cantidades de géneros que prudencialmente se gradúe haberse consumido en la población; á cuyo fin los interesados presentarán los documentos que crean convenientes; y si no se estimaren justos, se verificará la graduación por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono á la nueva cuenta del interesado.

11. Podrán circular libremente ó sin guía las pequeñas cantidades de géneros, que se destinen al consumo de una familia y los paquetes postales, como también será libre, sin perjuicio de la vigilancia general, la circulación en el interior de las poblaciones.

12. La cuenta de impresos de guías y *solicitos* se llevará en la forma dispuesta para los documentos timbrados de la renta de Aduanas, y el extravío de los ejemplares de guías será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 330 de las Ordenanzas del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Núm. 724

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA

Don Miguel Pardo y Bonauza, Capitán de Navío y Comandante militar de Marina de esta provincia,

Hace saber: Que S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer á propuesta de la Dirección de Establecimientos científicos y como consecuencia de moción presentada por unanimidad por la Junta de la Marina mercante, que el reglamento

por que la misma se rige sea adicionado con la prescripción de que las Compañías, Empresas ó propietarios de buques que posean un tonelaje bruto superior á 20.000 toneladas, puedan estar representadas en la Junta como Vocales de derecho propio.

Y se hace público para que los interesados acudan al Ministerio de Marina á justificar su derecho si de él quieren hacer uso.

Tarragona 12 de Marzo de 1892.—Miguel Pardo.

Núm. 725

Don José Marrugat y Ortiz, Alcalde constitucional de la villa de Arbós.

Hago saber: Que no habiéndose presentado en el acto de la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, el mozo alistado con el núm. 4 en el de 1890 Magín Vidal Rabentós, hijo de Salvador y Teresa, natural de Arbós, nacido en 4 de Enero de 1871, á pesar de haber sido citado en forma legal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 6 del corriente declaró al referido mozo prófugo con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad, y ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca y captura y conducción á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: talla 1'680 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano y tiene acreditado saber leer y escribir.

Arbós 10 de Marzo de 1892.—José Marrugat.

Núm. 726

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1892-93 formado por la Comisión, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que se anuncie el presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán producirse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Batea 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Mullerat.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Reus

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito transmisible número 189 de pesetas nominales 15.000 en 30 Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba expedido el 25 de Febrero de 1889 á favor de D. Antonio Bou Llorens, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877: advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo ya referido, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Reus 11 de Marzo de 1892.—El Secretario, Francisco Salazar.